



El derecho de lo común*

Law of the Common

Antonio NEGRI

Colectivo Italiano Uninomade, Italia

RESUMEN

El presente texto gira en torno a la siguiente pregunta: ¿cómo se plantea el tema de lo común conforme tiene lugar la disolución, tanto jurisprudencial como conceptual, de las categorías del viejo derecho? En este sentido, primero, se indica que la *governance* ha deconstruido las formas tradicionales del derecho y la soberanía. Segundo, que el otro término implicado en la globalización es lo común, pero que un derecho de lo común no encuentra su fundamento en la historia del derecho. Por ello, tercero, resulta necesario pensar un derecho de lo común como formas de regulación que comprendan y que desarrollen la potencialidad de las relaciones productivas sociales.

Palabras clave: Derecho, lo común, *governance*, soberanía.

ABSTRACT

This paper focuses on the following question: How does the common theme arise when the categories of old law, both jurisprudential and conceptual, are dissolving? In this regard, first, the study indicates that *governance* has deconstructed the traditional forms of law and sovereignty. Second, the other term implied in globalization is the common, but a law of the common does not find its foundation in law history. Therefore, third, it is necessary to think about a law of the common as forms of regulation that understand and develop the potential of productive social relationships.

Keywords: Law, the common, *governance*, sovereignty.

* In: CHIGNOLA, S (2012). *Il diritto del comune*, Verona, Oobre Corte. Trad, cast., de Jacinta Gorriti y Ramiro Gorriti.

1. DISOLVENCIAS

Los científicos del derecho han puesto en evidencia algunas características fundamentales de la *governance* global: la tendencia de los procesos y de las prácticas de *governance* a exceder la rigidez de los sistemas jurídicos y de las estructuras normativas, la fragmentación de los sistemas jurídicos bajo la presión de los conflictos del sistema global, y el choque entre diferentes géneros y especies de normas. La *governance* vuelve vano cualquier intento de unificación de los sistemas jurídicos globales frente a la necesidad de hacer funcionar una lógica modular con la cual administrar los conflictos y asegurar la compatibilidad jurídica de los fragmentos del mundo global. En consecuencia, la *governance* es efectivamente un “gobierno del estado de excepción” (en sentido obviamente opuesto al que emplea Schmitt para definir la soberanía).

Creemos que esta conclusión es correcta y que en el mundo globalizado la deconstrucción de las formas tradicionales del derecho y de la soberanía es inevitable. Es necesario aceptar que la *governance* global es “postdemocrática” en el sentido de que ya no se apoya en el aparato del sistema representativo que ha sostenido y garantizado la legitimidad del Estado. Asimismo, que los órganos, las técnicas y las prácticas de la *governance* tienen la flexibilidad y la fluidez necesaria para adaptarse de manera constante a los cambios de las situaciones, y que su ejecutividad depende de una pluralidad de formas de regulación controladas -a menudo indirectamente- por las oligarquías, en particular por aquéllas económicas.

Ahora bien, este análisis de la crisis del derecho y de la soberanía en la globalización, con el fuerte contenido deconstruccionista que lo caracteriza, no llega a confrontarse con el otro término que (contemporánea si no sincrónicamente) está planteado en el ámbito de la globalización: el tema de lo común. En primer lugar, observamos que global y común no son términos coextensivos. Pensarlos de esa forma significa vulgarizarlos (Nancy, Espósito, etcétera). Por el contrario, sean cuales fueren las superposiciones políticas y jurídicas, global es un término espacial y común es un término productivo (con una incidencia significativa en el terreno de la ontología). ¿Por qué entonces yuxtaponer estos términos? ¿Por qué la globalización es causa de este pasaje? Ciertamente lo es de manera primaria, pero no por eso es un dispositivo de definición ni mucho menos de constitución de lo común. En realidad, la globalización es causa de rupturas caóticas y/o de conexiones imprevistas, a menudo incluso determinadas por flujos residuales (pero no por eso menos eficaces) de acción soberana.

Si no se confía en una aproximación ideológica, se corre el riesgo de suponer que el término “común” interviene en la discusión como tema central, cuando en la globalización y en las prácticas jurídicas que la acompañan vemos declinar, como cifra definidora, los trascendentales del derecho privado y del derecho público y las consiguientes prácticas jurídicas. Parece que hay aspectos, dimensiones, perfiles de lo “común” que –si no dan respuesta a esa crisis- recalifican el terreno. Más adelante retomaremos esta cuestión. Preguntémonos, mientras tanto: ¿Cómo se plantea el tema de lo común conforme tiene lugar la disolución, tanto jurisprudencial como conceptual, de las categorías del viejo derecho?

2. HISTORIA

Una hipótesis mayoritaria sostiene que el viejo derecho se define esencialmente a partir del concepto de propiedad privada. ¿No es superable este horizonte? Y entonces, frente a las disoluciones que se producen en el terreno de una *governance* global del derecho, ¿cómo configurar la permanencia de este último? Desde cualquier punto de vista desde el que se desarrolle un análisis histórico sobre este argumento, parece poder confirmarse que detrás de las disoluciones que la globalización ha determinado hay historias que muestran, con su crisis actual, la imposible evolución del derecho privado y del derecho público hacia otra especie de derecho, hacia un *tertium genus*. Mucho

menos, explícitamente, hacia un “derecho de lo común”. Añádase de inmediato que el término “derecho” resulta aquí tan equívoco y dudoso como el término “común”.

Esto se confirma sobre todo cuando se considera el derecho continental. En occidente, la dimensión jurídica ha devenido fundamental a partir del momento en el que se la articuló en torno a la figura del individuo-propietario. El cuadro institucional (y conceptual) del derecho occidental tiene sus raíces en las exigencias del individuo, modelado dentro de las relaciones conflictuales (a suma cero) que mantiene con su contraparte procesal. El establecimiento del *Corpus Juris* de Justiniano sirve de epílogo a una evolución jurídica en el mundo romano que dio curso a dos mil años de historia jurídica posterior. Más tarde, el derecho romano será retomado y recalificado en función de las necesidades del capitalismo naciente, y vale de este modo para organizar e interpretar de manera adecuada la acumulación primitiva de capital. Es característico de esta historia el hecho de que los procedimientos jurídicos, procesales y jurisprudenciales consolidan el derecho del individuo-propietario y producen un mecanismo de validación uniforme para la propiedad (el mercado) y para la soberanía (el Estado). Ambos sistemas concentran el poder sobre el individuo y excluyen cualquier otro sujeto decisonal en la esfera de jurisdicción dada. *Hic Rhodus, hic salta*. Buscar en este ámbito un pasaje a otra cosa que la estrecha concepción privatista del derecho y de sus procedimientos de aplicación y de verificación, así como también una definición de lo común, sería en vano. Como quiera que sea interpretado, el derecho continental no permite reconocer lo común. Las fronteras (del conflicto a suma cero) de lo público y lo privado no dejan, por el momento, espacio alguno para la definición de un tercer polo.

Ese mismo vacío conceptual se aprecia cuando se sigue la tradición del viejo derecho inglés, *right of common* –que podríamos traducir como derecho “a lo” común. Se trata del derecho arcaico, estrechamente implicado en las estructuras comunales de las ciudades medievales. Cuando Maitland y Pollock analizan este “derecho a lo común” reconocen que, lejos de ser un derecho “de lo común”, es un derecho individual que no mantiene una relación de ruptura con el individualismo jurídico, es decir, con el interés propietario. Más aún, se trata de un derecho que el individuo puede oponer a un gobierno colectivo de los comunes, un derecho que de ningún modo puede reconducir la exigencia de lo común a aquella “de la igualdad en la coproducción de normas jurídicas no estatales” (como ha sido recientemente definido, en sus aspectos formales, el “derecho de lo común”). No es casual que las antiguas definiciones comunales hayan sido retomadas en los años cincuenta, por ejemplo, por Hayek, y se sabe perfectamente en qué sentido.

Parece entonces muy difícil reconocer un derecho de lo común que nace al interior de las viejas estructuras jurídicas, y que se emancipa de ellas. Mucho más si (como se sostiene a menudo desde el socialismo jurídico) se piensa que la evolución del derecho público, en función antagónica del derecho privado, ofrece una base para el pasaje al derecho de lo común. A propósito de esto, es interesante referirse a la experiencia soviética. Pasukanis –el jurista más grande de todos los tiempos– lo vio inmediatamente con gran lucidez. No se da –declara– derecho proletario: *con el pasaje al estadio de un socialismo desarrollado, la desaparición de las categorías del derecho burgués significará la extinción del derecho en general, es decir, la desaparición gradual del momento jurídico en la relación entre los hombres*. Eso, en relación al Estado soviético, es definido como capitalismo de Estado proletario. En él se dan, según Pasukanis, dos realidades del cambio y del derecho. La primera consiste en una vida económica que se desarrolla de acuerdo a modalidades “públicas” (programas generales, planos de producción y de distribución, etcétera), mientras que la segunda consiste en la conexión entre unidades económicas que desenvuelven su actividad *en las formas de valor de las mercancías circulantes y, por lo tanto, en la forma jurídica del contrato*. Es evidente ahora que la primera tendencia (la del derecho público y la planificación) no comporta ninguna perspectiva progresiva y que abre el camino a una extinción gradual de la forma jurídica en general, traduciéndola en la gestión económica de la sociedad. La segunda tendencia es aquella que, retomando la auto-

nomía de las formas económicas y considerándolas en su cooperación, podrá en cambio desarrollarse hacia lo común.

Es interesante notar cómo en el discurso soviético (minoritario, pero marxísticamente correcto) de Pasukanis, se subraya la imposibilidad de extraer el “derecho de lo común” del derecho público y se considera, en cambio, la posibilidad de jugar con la cooperación del trabajo colectivo, no sólo como salida del derecho propietario sino como construcción de nuevas formas de vida y de organizaciones sociales no capitalistas (el “mercado –campesino común chino– sin capitalismo” de Arrighi es un modelo con las mismas resonancias).

La historia actual, en la que los procedimientos de *governance* se están afirmando, ¿ofrece alguna indicación positiva del camino hacia lo “común”? ¿Es posible entrever en los procedimientos de *governance* una “tendencia a la descentralización” contra la todavía más fuerte tendencia a una concentración del poder capitalista en el terreno global, a la fragmentación de los poderes contra su sólida unidad económica, a la posibilidad de un control difuso por parte de una opinión pública activa, a la experimentación desde abajo de mecanismos de participación en la división del trabajo social y en la redistribución del producto? Se lo podría quizás conjeturar con mucho optimismo; pero con realismo hay que admitir que una *governance* concebida como ejercicio del poder y producción de normas jurídicas –como modalidad institucional abierta, flexible, de geometría variable, en un programa jurídico privado de centro y apoyado en mecanismos de conflicto entre normas y de competencia entre órdenes– suena mucho a utopía y la historia actual muestra, más bien, la imposibilidad de un desarrollo lineal de los actuales sistemas jurídicos hacia lo común.

3. CONSIDERACIONES DE HECHO

Después de todo lo que hemos dicho, queda por preguntarnos por qué lo global reclama lo común. Lo reclama porque la globalización nos ha puesto inmediatamente frente a un común, por así decir, “malvado”: lo común del capital. La transformación de las leyes del valor, cuando la medida temporal del trabajo es sustituida por la potencia de la cooperación, y los dispositivos de circulación de las mercancías, de los servicios productivos y de la comunicación se ponen como agentes de la valorización capitalista; cuando el proceso de subsunción real, o el pasaje de la producción industrial de mercancías al control de la vida social en el trabajo, con la automatización y la informatización productivas, tiene lugar; todo eso, en definitiva, presenta al capital como biopoder global. La nueva base sobre la que se instaura la explotación consiste en un pasaje progresivo del comando capitalista de la fábrica (la organización fordista de la industria y la disciplina de la masa obrera taylorizada) a la sociedad entera (a través de la hegemonía productiva sobre el trabajo inmaterial, la valorización a través del trabajo cognitivo, el control financiero, etcétera): es decir que la nueva base sobre la que opera el capital consiste en la explotación de la cooperación, de los lenguajes, de las relaciones sociales comunes (reside, en general, sobre las llamadas “externalidades sociales”, internalizadas en la producción capitalista a escala global).

Tan solo un ejemplo, partiendo de la actual crisis económica global. Muchas son las lecturas que se han hecho, pero en cada caso, viniesen de derecha o de izquierda, las razones de la crisis eran adjudicadas a la separación entre finanzas y “producción real”. Si se asumen los nuevos presupuestos de los que hasta aquí hemos hablado, que remiten a la emergencia de una nueva cualidad “común” del trabajo vivo y a su explotación, se deberá insistir en el hecho de que la financiarización de la economía global no es una desviación improductiva o parasitaria de cuotas crecientes de plusvalor o de ahorro colectivo, sino más bien una nueva forma de acumulación del capital, simétrica a los nuevos procesos de producción social y cognitiva del valor. Es inútil creer que la respuesta a esta crisis pueda evitar construir nuevos derechos de propiedad social de bienes comunes –que con toda evidencia se oponen al derecho de propiedad privada y que exigen la ruptura con ese derecho públi-

co que representa la fuerza legal de la propiedad privada. [Repitiendo lo elaborado en los seminarios de UniNomade: *si hasta ahora el acceso a un bien común ha tomado la forma de una “deuda privada” (y es justamente en torno a la acumulación de esta deuda que la crisis ha explotado), de ahora en adelante es legítimo reivindicar el mismo derecho en la forma de una “renta social. Hacer reconocer estos derechos comunes es la vía única y justa para salir de la crisis”*].

4. APROXIMACIONES I

El derecho tradicional no logra, por lo tanto, definir (y ni siquiera volverse sobre) lo común. Se limita siempre, en la crisis actual, a una acción de *governance* por así decir restrictiva y está condenado a una ambigüedad sustancial. La *governance* no puede, en realidad, más que volver fluido el intercambio social y optimizar el desplazamiento de los flujos. Esto significa transcribir la soberanía en términos de negociaciones, desjerarquizar la estructura de las decisiones, introducir una perspectiva fragmentada y policéntrica de las relaciones y debilitar la separación tradicional entre público y privado –pero no puede hacer más que esto. Como nos recuerda Chignola, siguiendo a John Fortescue y al juez Coke, *con el término governance se hace referencia, inicialmente, tanto al gobierno del príncipe, a su derecho de mando y a la jerarquía de las funciones administrativas que de él dependen, cuanto al conjunto de normas, costumbres, estatutos y libertades que define la trama de derechos y de poderes de la organización político-civil*. En el ocaso del estado de derecho destellan otra vez las luces del alba.

Atenuando la sospecha con la que hasta aquí se ha hablado de la *governance*, admitamos sin embargo que ésta puede abrirse, en términos constituyentes, más allá de sus condiciones actuales de funcionamiento. Asumamos, igualmente, que el terreno de lo común se nos presenta aquí más próximo, como un terreno de transición de lo público a lo común, y que la *governance* se adapta siguiendo la trama de ese pasaje. La pregunta a hacernos en este punto podría ser: si el derecho tradicional no logra definir (controlar, transcribir e instituir) lo común, ¿de qué manera puede la *governance* hacerlo? O en otras palabras: ¿podrá la *governance* (ambiguamente, expresando una especie de *conatus*) construir el nuevo derecho?

5. APROXIMACIONES II

Desde el punto de vista reflexivo o de la filosofía del derecho podemos intentar plantear el problema de cómo se define lo común. Los ejemplos que propongo representan casos extremos (entre los que caben infinitas combinaciones), pero quizá puedan ayudarnos a proseguir.

Por un lado, lo común ha sido definido en términos de darwinismo sociopolítico como el efecto de relaciones de coproducción económico-políticas. Se conoce a este respecto la famosa fórmula de Saint Simon, tomada de Marx y Engels, según la cual “la administración de las cosas” tomará el lugar del “gobierno de los hombres”. Lo común se revela aquí como la administración económica de la sociedad por parte de sí misma. Al autoequilibrio de los intereses que el mercado liberal propone, el socialismo responde con la autorganización económica consciente de los hombres. En el socialismo, esta fórmula se retoma continuamente, al menos hasta Lenin. Se trata con toda evidencia de una teleología de lo común, inervada de la racionalidad tecnológica industrial. Lo común es un hecho (participio del verbo “hacer”), “un movimiento real que realiza el estado de las cosas presentes”.

Un modelo opuesto de definición de lo común es el sociológico-institucional. El desarrollo de la sociedad civil a las formas de organización pública, a un común concebido como resultado societario y asociacionista, es visto precisamente como producto de una actividad continua. A la necesidad económica y tecnológica del primer modelo se opone aquí un activismo procedimental y social. Considerado en sus figuras más recientes, lo común “institucional” se define (por ejemplo en Luc

Boltanski) mediante el abandono de las sociologías que ponen el acento sobre dimensiones verticales y sobre la opacidad de la conciencia alienada de los actores, en virtud de una sociología que insiste sobre relaciones horizontales (y evidentemente sobre las redes) y sobre la acción “situada” de actores guiados por motivaciones estratégicas o por exigencias morales. Los elementos de “performatividad” social son puestos en relieve, y toda vez que lo público (el Estado) es invocado y asumido como elemento equilibrador de los procesos, este institucionalismo sociológico pragmático reconoce tanto las contradicciones dentro de las que, de ese modo, el proceso se cierra, cuanto la potencia de sus dispositivos abiertos. En definitiva, “un movimiento real que produce el estado de las cosas presentes”.

Un tercer modelo interesante —el término medio entre dos extremos—, siempre en la perspectiva de una definición de lo común, consiste en la recuperación filosófica de una teoría dialéctica (débil) de la relación. Era el camino en el que avanzaba el formalismo de Habermas y por el que prosigue el realismo de Honneth. Lo común es visto como una *Aufhebung* (débil), carente de necesidad; la dificultad de su realización consiste en determinar —en el indefinido contexto de las condiciones— la composibilidad de las diferencias. Se experimentan así, entre otras, las dificultades que evidencia el desarrollo del proyecto foucaultiano cuando se lo considera un modelo epistemológico en lugar de un dispositivo político.

Todas estas aproximaciones combaten la idea de que lo común pueda ser de alguna manera presupuesto y sostienen que sólo podemos pensar en prácticas sociales de producción de lo común. ¿Cómo podrá la *governance* interpretar estas premisas, y eventualmente ir más allá de ellas, por un camino que conduzca hacia lo común?

Para sortear futuros obstáculos, podemos preguntarnos si la determinación común del actuar en común debe tomar necesariamente la forma de la “institución”, cuando se ingresa en este terreno. Respondiendo negativamente a esta cuestión, se podrá insistir más bien en el hecho de que la producción de reglas que no derivan de la ley puede tomar la forma de usos negociados, de prácticas de lo común que no pueden darse más que a través de determinaciones concretas y de relaciones de fuerza. En este marco, será posible preguntarnos: ¿cómo articular el terreno de la propiedad con el de esas prácticas? ¿Cuáles son las condiciones de composibilidad de los individuos/singularidades? ¿Cómo evitar que la solidez de las identidades cierre cualquier posibilidad de copresencia de las singularidades? ¿Cuáles son los procesos de subjetivación que atraviesan estos procesos constitutivos? ¿La constitución de un común no “aditivo” ni “integrativo”, de un común que no sea “suma”, así como tampoco “organismo”, puede darse fuera de una progresión (o regresión, fuerte o tenue) dialéctica de tipo hegeliano?

Para responder a esta cuestión, introducimos las siguientes preguntas y experimentos.

6. EXPERIMENTO I

Si asumimos que el contexto de la *governance*, en el que la pluralidad de los actores desarrolla su acción, carece de cualquier determinación teleológica o de valor; si cada determinación es una potencia que gana (o pierde) respecto a otras potencias, el primer ejemplo jurídico al que se puede referir la investigación de lo común es aquel tradicionalmente representado por el derecho internacional de guerra. Allí, de manera paradójica, lo común se conecta nuevamente con lo global. Se trata ciertamente de un terreno libre de formalismos. Son de hecho evidentes los riesgos que se correrían en caso que se intentara operar en este ámbito con los conceptos liberales del Estado de derecho o con las doctrinas de la justicia ancladas en los esquemas abstractos del racionalismo metafísico. Operando así, la práctica jurídica se reduce al mero registro de los hechos —es la manera en que proceden la sociología y el empirismo realista— y se ingresa en un ámbito (que Carl Schmitt ha definido

para el derecho internacional como no-derecho) donde la *governance* se define en ausencia de cualquier posibilidad de *nomos*. Estamos, de nuevo, inmersos en la disolvenca. El experimento del derecho internacional no modifica las disolvencas sino dislocándolas. Precisamente aquí, en el terreno de la globalización, es que debe darse una nueva reflexión que reconozca los antagonismos fundamentales entre los que se mueve el proceso de la reorganización global; que elimine cualquier homología con el pasado, cualquier referencia a las viejas constituciones internacionales; que busque construir regulaciones provisorias y eficaces sobre nuevos espacios y temas (biopolítico, mediático y sobre todo financiero), etcétera.

Un segundo ejemplo es el del derecho sindical en la lucha de clases. En la etapa postfordista y en el curso de la crisis económica—colapsado el compromiso renano y en general el contractualismo industrial, más o menos corporativo— el problema de la regulación del trabajo social y de la redistribución del “producto bruto interno” se han convertido en temas liberados ya de todo condicionamiento jurídico, desplazados del terreno productivo directo a aquel de la producción social. También en este caso cualquier homología con el derecho sindical pasado es inútil, y también aquí hay una iniciativa constituyente que abrir. Sin embargo, lo que hoy se nos presenta es un terreno caracterizado por determinaciones similares a aquellas definidas por el derecho internacional—un verdadero desastre de las formas jurídicas tradicionales. Por el momento sólo parecen posibles operaciones tácticas de resistencia.

7. EXPERIMENTO II

Es la línea del *Commonwealth*, que nos lleva a afrontar el problema de un eventual derecho de lo común desde el punto de vista de la ontología de lo común. Esta vía parte del reconocimiento de la construcción y del sometimiento funcional de lo común por parte del capitalismo global, financiero y militar. Lejos de proponer procesos de puro reconocimiento o de apropiación de las estructuras y de las figuras del “comunismo del capital” y de su Estado, esta línea propone en primer lugar concebir los procesos de *governance* como instrumentos para una ulterior desestructuración del derecho tradicional, y en segundo, tiene por objetivo precipitar al interior de este proceso la emergencia de nuevas figuras productivas de la cooperación.

Por lo tanto, la única salida a estos problemas parece ser:

1. La reinstalación del tema de lo común en un terreno que no es socialmente homogéneo, que no prevé institucionalidad ni homologías preconstruidas, pero que está atravesado por antagonismos originales: de un lado, tenemos una fuerza-trabajo cada vez más precaria, que reconoce la autonomía del capital; del otro, la relación de mando que el capital busca continuamente renovar. La solución a estos conflictos no puede darse de acuerdo a ninguna determinación teleológica o dialéctica. El contexto en el que se mueve es maquiavélico. Cada determinación es una potencia que gana (o pierde) respecto a otras potencias. [...]¹

2. En este marco, lo común no puede ponerse en continuidad con la tradición jurídica; no puede configurarse como un terreno dentro del cual se proponen, desde fuera, ideas de justicia. Sólo puede contener, construir usos y gobernarlas en la inmanencia, en su reciprocidad y comunidad. El

1 El texto que sigue consta de dos líneas intraducibles, seguramente fruto de un error de transcripción: “Il senso del processo è identifica qui assimilato e prodotto dalla potenza della decisione collettiva”. Probablemente deba leerse omitiendo la palabra “identifica”: “El sentido del proceso es asimilado y producido aquí por la potencia de la decisión colectiva” (Nota de los traductores).

derecho internacional (precisamente en tanto que no-derecho) es desde este punto de vista el modelo de referencia (pero al contrario del modo en que Carl Schmitt ha planteado el problema).

3. La inversión de la perspectiva schmittiana, es decir no la recuperación de la “excepción” sino la insistencia sobre el “excedente” del trabajo cognitivo, la asunción de un contexto biopolítico adecuado, etcétera; en síntesis, el estudio de las doctrinas y de las prácticas desestructurantes del derecho occidental y el ejercicio (dentro de la desestructuración del derecho) del poder constituyente, configuran la única salida viable de estos problemas.

Evgenij Bronislavovič Pasukanis, en los años '20 del siglo pasado, propuso algunas líneas extremadamente interesantes: *es evidente que la lógica de los conceptos jurídicos corresponde a la lógica de las relaciones sociales en una sociedad que produce mercancías, y que precisamente en tales relaciones y no en la permisión de una autoridad tiene su raíz el sistema del derecho privado. La lógica de las relaciones de dominio y de subordinación reingresa sólo en parte en el sistema de conceptos jurídicos. Por eso la concepción jurídica del Estado no puede jamás convertirse en teoría y quedará siempre como una alteración ideológica de los hechos.*

Para imaginar un derecho de lo común (¿pero por qué hablar todavía de derecho?) hará falta, por lo tanto —una vez desestructurada la constitución propietaria—, pasar de la pluralidad, de la red de relaciones de trabajo a formas de regulación que comprendan y que desarrollen la potencialidad de las relaciones productivas sociales —que constituyen, en la igualdad y en la coproducción, normas jurídicas no estatales para regular la vida común.

Será necesario, por ejemplo, seguir los fenómenos de la cooperación de la fuerza-trabajo, de la autovalorización, que introducen un excedente de capacidad productiva de la fuerza-trabajo singular y colectiva; hará falta atravesar el conjunto de los fenómenos financieros revelando desde dentro la potencia de las relaciones simétricas entre producción social y sistema de signos —reinventando probablemente, en este nivel, una teoría del “valor-trabajo” (y de su medida). Sólo en este caso será posible establecer líneas que, por ejemplo (no ya simplemente términos tácticos sino finalmente estratégicos), vayan del *welfare* a lo común (que bajo esta luz comienza a definirse como una arena de participación democrática y de igualdad distributiva).

8. NOTA A LA NOTA DE TEUBNER (HARDT Y NEGRI)

Teubner comienza interpretando algunos conceptos del *Commonwealth* de manera a veces confusa, pero en su caracterización final de las diferencias y similitudes entre su recorrido y el nuestro es bastante correcto y generoso.

Son dos las similitudes a subrayar:

1. El reconocimiento de la insuficiencia de la alternativa entre las soluciones neoliberales de mercado y las soluciones keynesianas o socialistas (de Estado). Si todavía no se inventó una tercera vía, será necesario inventarla.

2. La apreciación de la pluralidad del campo social y la insistencia en un movimiento político basado en la multiplicidad. Hasta aquí, todo muy bien.

Pero hacia el final de su discurso, la primera crítica de Teubner es, de hecho, que nosotros sostenemos una solución política unificada y totalizante que traiciona nuestra confianza inicial en la multiplicidad. Sobre este punto, adherimos a la insistencia de Teubner acerca de la multiplicidad, poniendo en este contexto simplemente la necesidad de “hacer multitud”, o más simplemente de hacer sociedad —no como una totalidad social unificada sino como un contexto coherente de relaciones sociales estables. No creemos estar muy lejos de Teubner en este propósito.

Sin embargo, creemos que la discusión se profundiza con el empleo de los conceptos de público y privado. Estamos de acuerdo, en primera instancia, con el uso que Teubner hace de lo “público”. Él desea arrancarlo del Estado y usa el concepto para muchas de las determinaciones que nosotros nombramos con el término “común”. Pero cuando quiere recuperar lo “privado”, la cuestión se complejiza. Teubner afirma de pasada que si bien puede estar de acuerdo con nuestra crítica de la propiedad privada, hay sin embargo muchos otros usos de lo privado que él desea mantener. Nosotros jamás hemos afirmado que todas las garantías que Teubner quiere conservar para lo privado deben ser desechadas. Al contrario, quisiéramos caracterizarlas, más que usando la noción de privacidad (*privacy*), con los conceptos de autonomía y de libertad, bastantes diferentes porque se fundan no sobre la separación y la protección sino sobre nuestra potencia (*power*).

Finalmente –algo quizás más importante– pensamos que Teubner subestima la intensidad de nuestra crítica a la propiedad privada, o más bien, subestima la transformación social radical que requiere la abolición de la propiedad privada. De hecho, él asume que todos los otros significados de la “privacy” (fuera de la propiedad) son neutrales respecto a lo “privado” de la propiedad –mientras que para nosotros se implican mutuamente–. En síntesis, nos gustaría profundizar con Teubner el argumento de Pasukanis, cuando demuestra que la propiedad privada funda el derecho burgués (y capitalista) mientras que las otras energías de la singularidad (la responsabilidad en el trabajo, el placer de la investigación científica, la solidaridad social, etcétera) permiten construir lo común. A tal punto estamos convencidos de esto, que no nos parece extraño que lo común pueda construirse a partir de esas virtudes privadas más que de la fuerza de lo público, es decir del Estado (siempre tendiente a la defensa de la propiedad). Quizás Teubner no se da cuenta de cuánto las condiciones de la propiedad privada, en todo contexto, ponen en peligro los juegos lingüísticos que él desea preservar.